

de 1981 y de 6 de mayo de 1982), pero no alcanzaron a tener efectos civiles, ni lo han conseguido ahora por las nuevas leyes, tales matrimonios celebrados en territorio español, siendo nacional español uno o ambos contrayentes. Así se deducía del artículo 59 del Código Civil y ha tenido ocasión de precisarlo doctrina reiterada de este Centro directivo (cfr. Resoluciones de 17 de junio, 20 de agosto y 27 de septiembre de 1991 y 24 de junio y 24 de septiembre de 1992). Pero es que en el presente caso sucede que ambos contrayentes son extranjeros en el momento de la celebración del matrimonio. Por tanto, aceptando la falta de cumplimiento de la forma prescrita por el artículo 7 de la Ley 26/1992 del matrimonio sobre el que ahora se debate, su denegación no puede sostenerse si concurrentemente no se alcanza la conclusión de que tal matrimonio tampoco ha llenado los requisitos formales previstos por la ley personal de ninguno de los contrayentes, centrándose aquí las dudas en las exigencias de la legislación marroquí.

VI. Centrado así el debate, el problema radica en dilucidar si el matrimonio contraído lo ha sido conforme a la forma religiosa prescrita por la legislación marroquí, que corresponde aplicar conforme al estatuto personal del contrayente. Pues bien, en el presente caso del acta matrimonial acompañada se desprende que dos «adules», en calidad de testigos legalmente habilitados, acreditan la emisión del consentimiento de los contrayentes, la intervención preceptiva del «wali» o tutor matrimonial de la esposa y el pago de la dote matrimonial. Consta, además, la inscripción del acta matrimonial en el Registro local correspondiente (Registro de Matrimonios del Consulado), prueba en este caso de que el matrimonio se celebró en una forma autorizada por la ley personal del contrayente marroquí, conclusión que coincide con la que se desprende del conocimiento oficial de tal legislación adquirido por este Centro Directivo, y de que, en consecuencia, el matrimonio ha producido efectos desde su fecha (vid. Resolución de 16-3.ª de junio de 1997). Hay que recordar que el Código de Familia marroquí («Mudawana») no impone la intervención preceptiva «ad solemnitate» del cadí o ministro de culto, y que la presencia del fedatario público («adul») encargado de extender el acta o documento oficial para la posterior anotación del matrimonio en el Registro público competente, como forma «ad validitatem», ha quedado acreditada, según se ha visto, en el presente caso.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 31 de mayo de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

14834 *RESOLUCIÓN de 4 de junio de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra acuerdo dictado por Juez Encargado del Registro Civil Central, en expediente sobre denegación de inscripción de matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, con adhesión del Ministerio Fiscal, contra auto emitido por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

Hechos

1. Mediante escrito de fecha 11 de abril de 2005, Doña Y., nacida en Cuba, el 7 de octubre de 1983, y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central solicita la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 5 de febrero de 2003 con Don R. nacido en Cuba el 30 de abril de 1974 y de nacionalidad cubana. Aportaban como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento, certificado de empadronamiento, certificado de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada.

2. El Juez Encargado del Registro Civil mediante acuerdo de fecha de 26 de abril de 2006 deniega la inscripción del matrimonio, toda vez que el matrimonio se celebró teniendo el contrayente un matrimonio anterior en vigor.

3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio alegando que la sentencia de divorcio señalaba como fecha 3 de mayo de 2003 cuando en realidad debía constar como fecha el 3 de mayo de 2002, aporta prueba documental de subsanación de error.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste informa que a la vista de la documentación aportada y al quedar acreditada la subsanación del error del acta notarial sobre fecha de disolución del matrimonio anterior, se

adhiera al recurso presentado interesando la estimación del mismo. El Juez Encargado del Registro Civil remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de Noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de Diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 7, 45, 46, 49 y 73 del Código civil (Cc); y 240, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 19-3.ª de abril, 14-4.ª de mayo y 5-2.ª y 31-8.ª de octubre de 2001 y 1-2.ª y 19-1.ª de febrero, 15-1.ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3.ª y 24-3.ª de octubre de 2005; y 27-1.ª de octubre de 2006, resolución de Consulta de 6 de Mayo de 2007.

II. Se pretende la inscripción de un matrimonio celebrado en Cuba conforme a «lex loci». Consta en la certificación de la Registradora del Palacio de los Matrimonios de S. (Cuba) que el 5 de febrero de 2003 se autorizó la formalización del presente matrimonio «que se retrotrae al 30-7-2002».

La interesada había contraído anteriormente otro matrimonio con un ciudadano cubano el 10 de enero de 2002. En el acta correspondiente, apartado de observaciones, figura que dicho matrimonio se retrotrajo a la fecha del 20 de octubre de 2001 y, también, que quedó disuelto el 3 de mayo de 2002, lo que se contradice con el acta de divorcio, que también consta en el expediente, de fecha 3 de mayo de 2003, en la que figura que con esta fecha se declara su disolución. A la vista de ello, si el matrimonio objeto de este expediente se formalizó en febrero de 2003 y el anterior se disolvió después de esta fecha, es evidente que aquel se celebró estando éste subsistente y, por tanto, se hallaba afectado por el impedimento de ligamen. Este ha sido el criterio mantenido por el Juez Encargado del Registro Civil Central en el auto por el que se deniega la inscripción de este matrimonio y, consecuentemente, tratándose de un hecho impeditivo y previo, no ha entrado a analizar si reunía o no los restantes requisitos necesarios para su inscripción y si se habían cumplido los trámites exigibles.

En el recurso se alega que en el acta de divorcio existe un error en la fecha que afecta al año, el cual no es 2003, sino 2002 y que, subsanado el error, se comprueba que los contrayentes no estaban afectados por impedimento de ligamen cuando se celebró el matrimonio que se pretende inscribir. Pero parece lo más lógico entender que el error no se produjera en el acta de divorcio, sino en la certificación de matrimonio del Registro Civil local, puesto que este Registro tuvo que tomar la fecha del acta de divorcio extendida por la notaría de V. No obstante, se ha aportado acta de subsanación de dicho error.

Se aprecia también en el presente caso un problema previo a la inscripción pretendida. Se da la circunstancia de que la interesada había adquirido la nacionalidad española por opción en 1999 y, en consecuencia, era española al contraer su primer matrimonio en enero de 2002 y siendo el matrimonio un hecho que concierne al estado civil y sujeto a inscripción cuando, como en este caso, afecta a españoles (cfr. arts. 1 y 15 LRC), debió haberse instado dicha inscripción antes de intentar la de este segundo matrimonio, en virtud del principio de concordancia del Registro con la realidad (cfr. art. 26 LRC).

III. Además, respecto del documento que contiene la declaración de divorcio, ha de determinarse la forma y procedimiento en que podrá ser reconocido y producir efectos en España, como requisito previo a su inscripción en el Registro Civil español, admitiendo que éste sea competente por afectar el divorcio a un español (cfr. art. 15 L.R.C.).

Dicho reconocimiento tropieza con una aparente dificultad ya que España no conoce ni regula las formas o modalidades de divorcio sin intervención judicial, propias del Derecho cubano, por lo que el procedimiento que prevé el artículo 107-II del Código Civil para el reconocimiento de los efectos de las sentencias de separación y divorcio dictadas por tribunales extranjeros por medio del «exequatur», antes ante el Tribunal Supremo, y ahora ante el Juez de Primera Instancia español (cfr. arts. 107, II, C.c. y 955 de la L.R.C. de 1881), podría entenderse como no apropiado para su aplicación a los supuestos de divorcios formalizados por Notarios extranjeros conforme a la legislación local.

Sin embargo, se trata de una dificultad meramente aparente ya que tanto el Tribunal Supremo (cfr. Autos de 23 de febrero de 1999, 5 de octubre de 1999, 19 de febrero de 2002, etc.), como la Dirección General de los Registros y del Notariado han admitido la aplicabilidad en estos casos del procedimiento del «exequatur» por analogía e identidad de razón en atención a su finalidad. Así la Resolución de este Centro Directivo de 14-5.ª de mayo de 2001 declara en su fundamento jurídico V que «se hace necesario

que dicho acuerdo de divorcio –privado, sujeto en este caso a la legislación rusa– sea declarado conforme con la legislación española por medio del procedimiento legal oportuno y ello porque si es necesario el «exequatur» tratándose de sentencias y resoluciones judiciales, con mayor razón es necesario este requisito, cuando no ha intervenido tribunal alguno en el proceso de disolución del vínculo matrimonial».

IV. Aparte de lo que antecede, conviene tener presente que aunque hubiesen concurrido los requisitos exigibles, una estimación del recurso no habría supuesto automáticamente la práctica de la inscripción del matrimonio, porque no están cumplidos los requisitos y trámites necesarios para ello, como son los de las respectivas audiencias reservadas y por separado a los contrayentes. En tal caso, habría sido necesario retrotraer las actuaciones para que se practicasen dichas audiencias, fundamentales para que el Juez Encargado pudiese adoptar el acuerdo pertinente sobre la procedencia o no de la inscripción.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el Acuerdo apelado.

Madrid, 4 de junio de 2007.–La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

14835 *RESOLUCIÓN de 4 de junio de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra acuerdo dictado por Juez Encargado del Registro Civil Central, en expediente sobre inscripción de matrimonio y de nacimiento fuera de plazo, de los hijos, previa opción a la nacionalidad española.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio y de nacimiento, fuera de plazo, de los hijos, previa opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

Hechos

1. Mediante escritos presentados en el Registro Civil Central el 7 de septiembre de 2005, D. M., nacido el 10 de septiembre de 1954 en A. (Sahara) y de nacionalidad española adquirida en 2003, solicitaba la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio con M., celebrado en Sahara Occidental, y del nacimiento de sus hijos H., H., S., A. y S., nacidos en El Aaiun (campamentos de refugiados saharauis), previo ejercicio del derecho de opción. Adjuntaba la siguiente documentación: certificados de matrimonio y de nacimiento de la esposa e hijos expedidos por la República Árabe Saharaui, certificado literal de nacimiento del promotor, DNI y certificado de divorcio de su primera esposa.

2. El Magistrado-Juez del Registro Civil Central denegó las inscripciones mediante auto de 31 de agosto de 2006 por existir dudas razonables sobre la realidad de los hechos inscritos y, específicamente, en cuanto a la determinación de la relación de filiación.

3. Notificada la resolución al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación de la resolución inicial y la inscripción del nacimiento de sus hijos y de su matrimonio, alegando que las certificaciones expedidas por la República Árabe Saharaui son idénticas a las presentadas por todas las personas de origen saharauí que han nacido o viven en los campamentos de refugiados saharauis de Tinduf.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que confirmó el acuerdo de 31 de agosto de 2006, oponiéndose a las inscripciones solicitadas. El Juez Encargado del Registro Civil Central informó que, a su juicio, seguían siendo válidos los razonamientos que sirvieron de base a la resolución impugnada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 9, 20 y 65 del Código civil (Cc); 15, 23 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 11-1.ª de enero, 31-3.ª de mayo, 8-3.ª de septiembre de 2000; 26-2.ª de diciembre de 2001; 9-2.ª de mayo de 2002; 16-2.ª de noviembre de 2005; 7-1.ª de febrero, 8 y 12-4.ª de abril y 13-1.ª de noviembre de 2006; y 30-2.ª de enero de 2007.

II. En el presente caso, el interesado, de nacionalidad española adquirida en 2003, solicita la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio celebrado en Sahara Occidental, en 1986, por transcripción de certificación expedida por el Presidente del Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Justicia de la República Árabe Saharaui Democrática. También solicita la inscripción de nacimiento previo ejercicio del derecho de

opción de sus hijos H., H., S., A. y S. Las inscripciones solicitadas fueron denegadas por el Juez Encargado del Registro Civil Central, porque la documentación aportada no reúne los requisitos y garantías necesarias para la inscripción.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 L.R.C. y 66 R.C.C.), siempre, claro, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse si ese cumplimiento concurre e el presente caso.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68, II R.R.C.) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 L.R.C. y 85 y 256-3.º R.R.C.), bien, en caso de matrimonio, en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

V. En el caso actual las inscripciones mencionadas se pretenden sobre certificaciones de Registro extranjero. El artículo 85 RRC dispone al respecto que «para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española».

La competencia de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extiende al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por tanto, el título aportado no reúne los requisitos que señala el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicarse la inscripción.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 4 de junio de 2007.–La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

14836 *RESOLUCIÓN de 4 de junio de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra auto dictado por Encargado de Registro Civil Consular, en el expediente sobre denegación de inscripción de nacimiento.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de C. (Venezuela).

Hechos

1. Mediante comparecencia en el Consulado General de España en C., D.ª C., nacida el 5 de mayo de 1983 en C. (Venezuela), solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Consular, alegando la nacionalidad española de su padre, D. J., nacido en P.

2. El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto de denegación de la inscripción el 7 de agosto de 2006, por no considerar determinada en forma legal la paternidad de D. J., ya que en el momento del nacimiento de la interesada, la madre estaba casada con D. O., de quien no se separó de hecho hasta el 7 de octubre de 1982 y de derecho hasta 1984. Por tanto, de acuerdo con el art. 113 del Código Civil, rige la presunción de paternidad del marido en el momento del nacimiento y no es posible practicar la inscripción si antes no se ejercita la correspondiente acción de impugnación de aquélla.

3. Notificado el auto a la interesada, ésta interpuso recurso el 19 de septiembre de 2006 ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la declaración de legalidad de su filiación paterna y aportando, con fecha de 1 de noviembre de 2006, el resultado de la prueba biológica de paternidad a la que se sometieron D. J. y la propia interesada.

4. El Canciller del Consulado General de España en C., en funciones de Ministerio Fiscal, emitió informe negativo sobre la solicitud de inscripción, al no aportar el recurso ningún dato nuevo relevante sobre la determinación de la filiación de la recurrente. El Encargado del Registro Civil informó negativamente sobre el recurso presentado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.